



RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00242 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDY GUSTAVO LTDA.
DEMANDADO: EDER IVAN OROZCO QUINTANA

Rad. No. 2019-00242

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA COOCREDYGUSTAVO LTDA, en contra de EDER IVAN OROZCO QUINTANA, la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido por este despacho sobre el escrito del demandado solicitando prórroga en los pagos. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. REQUERIR al ejecutante COOPERATIVA COOCREDYGUSTAVO LTDA, por el término de tres (03) días del escrito de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual el demandado solicita prórroga para poder cumplir el acuerdo; lo anterior a fin de que el ejecutante se pronuncie frente al mismo y manifieste lo que a bien tenga.
2. REQUERIR al demandado EDER IVAN OROZCO QUINTANA, por el término de tres (03) días a fin de que especifique los plazos en que realizaría los pagos pendientes por los valores acordados en audiencia de conciliación de fecha 05 de febrero de 2021.
3. En firme esta decisión y vencido el anterior término ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir decisión pertinente en que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c725d2ed634c5ff3723d9c6f5dbc334ee5d1845c926c38b483be4ed23dab152**
Documento generado en 07/12/2021 08:08:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-40-03-031-2019-00362-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.

Demandado: JORGE MARIO SIERRA ALEAN, y PAULINA JULIAO DEL VALLE

Rad. No. 2019-00362-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A., contra JORGE MARIO SIERRA ALEAN, y PAULINA JULIAO DEL VALLE, se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada PAULINA JULIAO DEL VALLE. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

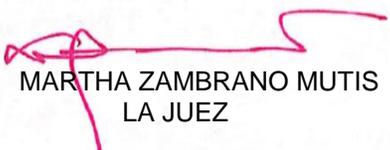
Visto y constatado el parte secretarial que precede, observa el Juzgado que no figura en el expediente envío de citación personal a la demandada PAULINA JULIAO DEL VALLE que haya sido devuelta, razón por la que no se accederá a ordenar el emplazamiento de esa demandada, pues como ya se dijo no hay en el expediente constancia alguna que evidencie que dicha diligencia fue fallida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada PAULINA JULIAO DEL VALLE, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A., contra JORGE MARIO SIERRA ALEAN, y PAULINA JULIAO DEL VALLE, radicado No. 2019-00362, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PAULINA JULIAO DEL VALLE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0577045bc5a6555ef3586870f1510e66f4343fa80913799bd89b683df57c6**
Documento generado en 07/12/2021 08:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00391-00
Demandante: SIXTO HUMBERTO GENTIL LÓPEZ
Demandado: ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 7 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SIXTO HUMBERTO GENTIL LÓPEZ**, contra **ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA CC 56.075.364**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre 7 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 3 de diciembre de 2021, solicitó la terminación del proceso indicando que existe transacción celebrada entre las partes.

De acuerdo con lo anterior, este despacho no accederá a aceptar la terminación solicitada en tanto si bien se indica que existe una transacción entre las partes la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, ya que no se precisaron los alcances de la misma, ni tampoco se acompañó la petición con el documento que la contiene. Al respecto la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)”Subrayado nuestro.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 3 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167, Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d3a7b80c07d84125533a8ee8db476acb311fe42de481f150d47b0071d8b65**
Documento generado en 07/12/2021 08:08:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00507-00
Demandante: COOMULTIGEST
Demandado: ESTHER MARÍA TORRES HERRERA Y OTRO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 7 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, contra **ESTHER MARÍA TORRES HERRERA CC 22.404.033 Y RAÚL ARMANDO AMADOR BORJA CC 7.437.769**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 7 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 3 de diciembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.147.466)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados al demandado **RAÚL ARMANDO AMADOR BORJA CC 7.437.769**, que se relacionan a continuación:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004274878	29/01/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004291562	25/02/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004319032	30/03/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004330213	27/04/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004342078	26/05/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004355176	24/06/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004356740	24/06/2020	\$ 311.297,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004372710	22/07/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004387780	21/08/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004404072	23/09/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004420841	23/10/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004443162	27/11/2020	\$ 591.454,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004456825	21/12/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004474521	28/01/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004494700	23/02/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004514343	24/03/2021	\$ 284.668,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00507-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: ESTHER MARÍA TORRES HERRERA Y OTRO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RAÚL AMANDOR BORJA	416010004532182	26/04/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004549420	24/05/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004567047	25/06/2021	\$ 600.976,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004586905	27/07/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004601823	25/08/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004620107	22/09/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004641230	26/10/2021	\$ 284.668,00
TOTAL			\$ 7.147.466,00

Finalmente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de la demandada **ESTHER MARÍA TORRES HERRERA CC 22.404.033**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.147.466)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004274878	29/01/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004291562	25/02/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004319032	30/03/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004330213	27/04/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004342078	26/05/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004355176	24/06/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004356740	24/06/2020	\$ 311.297,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004372710	22/07/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004387780	21/08/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004404072	23/09/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004420841	23/10/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004443162	27/11/2020	\$ 591.454,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004456825	21/12/2020	\$ 280.157,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004474521	28/01/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004494700	23/02/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004514343	24/03/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004532182	26/04/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004549420	24/05/2021	\$ 284.668,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00507-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: ESTHER MARÍA TORRES HERRERA Y OTRO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RAÚL AMANDOR BORJA	416010004567047	25/06/2021	\$ 600.976,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004586905	27/07/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004601823	25/08/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004620107	22/09/2021	\$ 284.668,00
RAÚL AMANDOR BORJA	416010004641230	26/10/2021	\$ 284.668,00
TOTAL			\$ 7.147.466,00

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de la demandada **ESTHER MARÍA TORRES HERRERA CC 22.404.033**.

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ESTHER MARÍA TORRES HERRERA CC 22.404.033 Y RAÚL ARMANDO AMADOR BORJA CC 7.437.769**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de este proveído.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 167, Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f622305022b89bec39971351ac57c8fe8d5f434ba2af1d8fa238bef8fcacaf**

Documento generado en 07/12/2021 08:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS
DEMANDADO: YASMINA LICETH CERPA CARBAL

Rad. No. 2019-00566-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **LIND HOGAR SAS**, contra **YASMINA LICETH CERPA CARBAL**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo se ha recibido oficio proveniente del Juzgado Veinte de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YASMINA LICETH CERPA CARBAL**, el día 10 de septiembre de 2020, recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YASMINA LICETH CERPA CARBAL**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por embargado el Remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, en el que figura como demandada **YASMINA LICETH CERPA CARBAL CC 45.522.462**, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas favor del proceso ejecutivo radicado bajo el número **08 001 41 89 020-2019-00653-00** que se adelanta en contra de **YASMINA LICETH CERPA CARBAL CC 45.522.462** en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **EDIE GALLARDO POLO**. Líbrese el correspondiente oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS
DEMANDADO: YASMINA LICETH CERPA CARBAL

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YASMINA LICETH CERPA CARBAL con CC 45.522.462**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$305.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d84cf134d4fbdcc552b2ef45b15f177661b8592b47faadc93e5e5e146754d**
Documento generado en 07/12/2021 10:17:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00710-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB
Demandado: MERY LUZ CASTELLANOS NIETO
Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha febrero 5 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por la demandada MERY LUZ CASTELLANOS NIETO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB.

Argumenta el recurrente que el certificado de deuda aportado no cumple con los requisitos de ser claro y expreso, dado que en el mismo solo se enuncia el nombre de la señora MERY LUZ CASTELLANO, sin su número de identificación, considerando que ello es necesario teniendo en cuenta que su mandante es de apellido CASTELLANOS.

Manifiesta además que en la certificación aparece entre el mes de agosto y septiembre de 2016, una cifra por valor de \$ 2.762.436 sin explicación alguna, por lo que asevera que ello le quita claridad al título ejecutivo, señalando que no se sabe qué significado tiene y si deben sumar o restar al monto de la obligación.

Por último, indica el apoderado que parte de la obligación contenida en la certificación se encuentra prescrita.

De otro lado, dentro de la oportunidad legal, la parte actora indicó que el recurso de reposición resulta extemporáneo habida cuenta que la demandada se encuentra notificada por aviso del mandamiento de pago desde el día 15 de octubre de 2020, manifestando que se aportó formato, certificado del envío y la guía de correo certificado al buzón de correo electrónico del juzgado.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título valor, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor, estos hechos configuran excepciones previas, razón por la que se procederá a su análisis.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Es importante anotar que si bien al momento del traslado de la contestación la apoderada de la parte demandante afirma que para el día 15 de octubre de 2020, la demandada se encontraba notificada por aviso, lo cierto es que ello no fue acreditado debidamente teniendo en cuenta que revisado el buzón de correo electrónico para fecha del 22 de octubre de 2020, solo se recibió escrito manifestando que se realizaron las diligencias resultando positiva la notificación por aviso de la demandada, omitiendo anexar los documentos a que se hacía referencia en el memorial, de tal suerte que al no acreditar que la notificación se surtió por aviso, se tiene por notificada la demandada desde el 22 de octubre de 2020 y se procederá a resolver el recurso por considerar que fue presentado oportunamente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00710-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB
Demandado: MERY LUZ CASTELLANOS NIETO
Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Ahora bien, con respecto a las dos primeras inconformidades propuestas, si bien no se nominan, se infiere que se trata de excepciones contenidas en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relacionadas con la ineptitud de la demanda, considerándose respecto de la primera de ellas que no le asiste razón al apoderado de la demandada habida cuenta que en la demanda se le dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, indicándose el número de identificación de la demandada, no restándole en ningún momento claridad al título el que no figure el número de identificación de la demandada, puesto que en este se evidencia claramente que la obligada es la señora MERY LUZ CASTELLANOS NIETO, demandada en este asunto, resultando intrascendente que se omitiera colocar la letra S al final del primer apellido de la misma.

En cuanto a la segunda excepción es claro que el valor enunciado si tiene explicación y se denomina "ACUERDO", además, de la simple revisión y sumatoria de los valores contenidos en el certificado expedido por el administrador ,se advierte que dicha suma de \$2.762.436, de manera alguna afecta la sumatoria de lo adeudado, lo cual se puede corroborar con lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda, evidenciándose que tal valor si bien es cierto figura en el título, no altera la sumatoria de la obligación.

En tal virtud, no encuentra el despacho vicio que sea capaz de inhibir la demanda por ausencia de los requisitos formales.

De otro lado y en cuanto a la tercera excepción denominada prescripción, se advierte que la misma no está llamada a prosperar como quiera que no encaja en ninguna de las causales a que se refiere el artículo 100 del CGP, recuérdese que las mismas son de naturaleza taxativa.

En relación a la última excepción el numeral 1º del artículo 100 del CGP consagra, como excepción previa, la falta de competencia y en tal sentido, para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues, encontramos que la competencia en este asunto corresponde a este juzgado, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar cuotas de administración advirtiéndose que el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada es en la ciudad de Barranquilla, circunstancia que, sin duda alguna, otorga competencia a esta oficina judicial.

A su vez, el presente proceso de acuerdo al monto de las pretensiones por valor de \$ 8.728. 000.00, se ventila bajo la cuerda de la mínima cuantía, siendo por ello competente este juzgado para el trámite del mismo.

En consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado febrero 5 de 2020, primero al no existir discusión respecto al domicilio de la demandada, que es el fuero general de atribución de competencia territorial y segundo puesto que las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el proceso para continuar con el trámite pertinente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

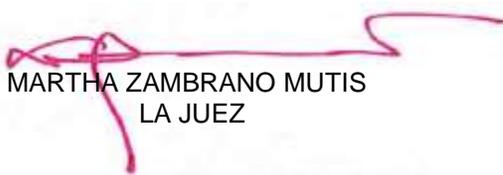
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00710-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB
Demandado: MERY LUZ CASTELLANOS NIETO
Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

3. Reconocer personería jurídica al Dr. FRAY ELIAS ENCISO TORRES, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f93fb6b9564dadd050ede79557ff7193f3a813b5f49f222dbeadd81f8d049b**
Documento generado en 07/12/2021 10:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00433-00
Demandante: E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.
Demandado: ELECTRICOS ITALIA S.A.S.

Rad. No. 2020-00433-00
BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S., contra ELECTRICOS ITALIA S.A.S. al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió de la Cámara de Comercio de Barranquilla inscripción de embargo de establecimiento de comercio. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre el establecimiento de comercio. Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ELÉCTRICOS ITALIA S.A.S con Nit. 900.719.634-1, con matrícula mercantil No. 593-817 ubicado en la calle 70 No. 45-10 de Barranquilla.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81caa7c6726859773419edf157e5b6e91c19a699ab9bc3cc3a34a02552321db0**
Documento generado en 07/12/2021 08:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00317 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA
DEMANDADO: ÁLVARO RAFAEL RAMOS PINEDA Y OTROS
ASUNTO: DECRETA SUSPENSION

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA NIT 900.300.278 - 2** contra **ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA; ALVARO DE JESUS RAMOS; Y, BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL**, radicado bajo el número **2021-317**, informándole que se ha presentado escrito en el que las partes solicitaron la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de diciembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes en memorial recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el 3 de noviembre de 2021.

Al respecto encuentra el despacho que la solicitud es procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la suspensión del proceso conforme a lo solicitado por las partes, esto es, únicamente por el término de cuatro meses (4), es decir, desde la fecha de presentación del escrito, 3 de noviembre de 2021, hasta el día 3 de marzo de 2022.

Es importante indicarle a las partes que la suspensión es un fenómeno procesal que debe decretarse a través de providencia judicial, por lo tanto no opera en forma automática una prórroga, como se ha condensando en el escrito presentado al despacho. En ese orden de ideas, una vez vencido el término de la suspensión en este auto concedido, si las partes lo requieren, podrán solicitar nuevamente la suspensión del proceso por el lapso de tiempo que consideren necesario.

En ese mismo sentido se les hace saber que, a las voces del inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, cuando la suspensión ha sido solicitada por las partes, la reanudación del mismo opera de oficio, o, por solicitud de las mismas partes de común acuerdo.

***“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.
(...). Subrayado Nuestro.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA** contra **ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA; ALVARO DE JESUS RAMOS; Y, BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL**, hasta el 3 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.167 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de diciembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d24a52609f0826995e9ed518a7e8e7bb6bb03380c8a59586d717f1c2450ed3**

Documento generado en 07/12/2021 08:08:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00650-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA

Demandado: ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ

Rad. No. 2021-00650

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de AMANDA GUERRA SIERRA, contra ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que para realizar la notificación de los mencionados demandados en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, debe cumplir "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

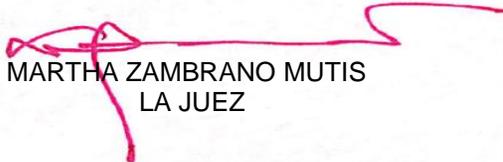
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por AMANDA GUERRA SIERRA, contra ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, radicado No. 2021-00650, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00650-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA

Demandado: ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62eb3b4bcb3df57cd6589b507a96befa0d4d8a50a833cc6f9c79ae5f8b624f**
Documento generado en 07/12/2021 08:08:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO

Rad. No. 2021-00748
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta diligencias de envío de citación, y aviso en las que no se puede observar la parte superior de los formatos lo que impide verificar destinatario, dirección y fecha de la providencia a notificar. Además omitió anexar certificación de la empresa de correo *E envía* de recibido de tales diligencias; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO aportando la certificación de la empresa de correo *E envía* del recibido de la citación, y el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que para que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, debe cumplir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

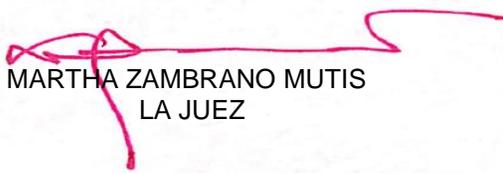
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO, radicado No. 2021-00748, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación de la empresa de correo *E envía* del recibido de la citación, y el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice debidamente la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021 aportando la certificación de la empresa de correo *E envía* del recibido de la citación, y el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 167 Barranquilla, diciembre 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3730007616d73dc5e0e5509b649da87f94ebc591a25ad439764fc49808405e0**
Documento generado en 07/12/2021 08:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>